

Señores,  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**  
j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** DIOCLES DARIO PEÑA COPETE  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 2700131050012023-00111-00

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial DESCORRO el traslado de la liquidación de costas efectuada mediante Auto Interlocutorio No. 823 del 18/09/2024, con base en las siguientes consideraciones

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. El señor **DIOCLES DARIO PEÑA COPETE** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la integrada en litis COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 2700131050012023-00111-00.
2. Una vez notificada la integrada a la litis AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con Nit. 860.027.404-1.
3. Encontrándonos en el término legal **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio No. 869 del 07 de noviembre de 2023, emitido por el despacho.
4. Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 05 del 30 de enero de 2024 proferida en por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, el despacho de cara al llamamiento en garantía, (i) absolvió a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condenó en costas a esta última entidad a favor de mi representada. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.
5. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por encontrarse inconforme con la decisión. Por lo tanto, se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.
6. En consecuencia, mediante sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó modificó únicamente el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, y confirmó en su totalidad lo demás.
7. El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, resaltándose que en el numeral 4 ibidem se indica que:

(...)

*Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la*

*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.  
(...)*

8. Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó mediante Auto Interlocutorio No. 823 del 18 de septiembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio 819 del 17 del corriente mes y año, el despacho resolvió PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, a cargo de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. en partes iguales equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada una a favor del demandante. SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, la cual queda en firme en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) MCTE a cargo del demandado COLFONDOS S. A y a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. TERCERO: DISPONER el archivo del expediente. CUARTO: CANCELAR la radicación en el programa de gestión judicial justicia (XXI).

9. De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho liquidó las agencias en derecho sin tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
10. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por la representación judicial por cada proceso, no ha sido reconocido en este asunto, debiéndose indicar que para este tipo de procesos la entidad incurrió en honorarios por representación por valor de \$3.500.000, tal como se puede comprobar con la Factura No. 15138 del 11/12/2023, misma que se adjunta al presente escrito.
11. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., en atención a que el llamamiento en garantía formulado por esta AFP resulta infructuoso y violatorio a las normas procesales y laborales, resulta evidente la procedencia de las costas y agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y que sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

## II. FUNDAMENTOS

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

### **(...) Artículo 365. Condena en costas**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos**

**especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.** – Subrayado y negrilla fuera del texto.

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

En primera instancia.

(...)

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

(...) – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos

declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV, por lo tanto, se observa que, en el caso de marras, el Despacho si bien condenó en costas a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y a cargo de COLFONDOS S.A., las mismas fueron liquidadas por un valor inferior al SMLMV para la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, por lo que, conforme al Acuerdo descrito, las costas y agencias en derecho cuanto mínimo debieron fijarse por la suma de \$1.300.000 correspondiente al SMLMV para el año 2024.

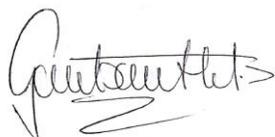
### III. PETICIÓN

**MODIFICAR** la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, para en su lugar se condene a COLFONDOS S.A. y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a las costas y agencias en derecho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir en un valor entre 1 a 10 SMLMV y, teniendo en cuenta la factura No.15138 del 11/12/2023, correspondiente a los honorarios que deben sufragar la aseguradora por concepto de representación judicial.

### IV. ANEXOS

Factura electrónica de venta No. 15138 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha 11/12/2023

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

